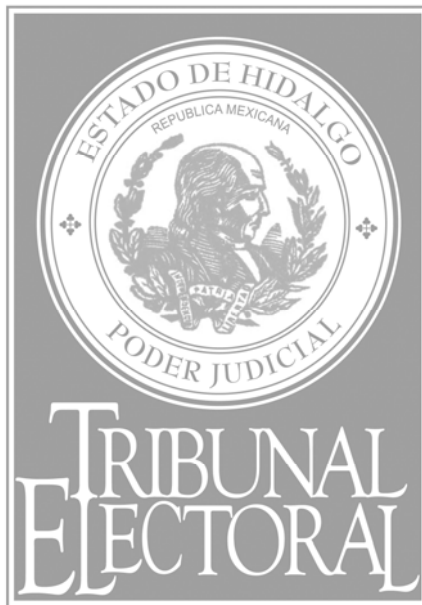


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-I-PAN-004/2007
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

Pachuca de Soto, Hidalgo, ocho de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintisiete de octubre de dos mil siete, mediante el cual concede registro de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza, denominada “Unidos por Hidalgo”

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha primero de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo el recurso de apelación promovido por Antonio Carabantes Lozada, en representación del Partido Acción Nacional; mismo que, por oficio TEPJEH-SG-2389/2007 suscrito por el Secretario General, se remitió a la Presidencia de este Tribunal.

SEGUNDO.- Dicho recurso fue turnado a la Magistrada ponente, que por razón de turno, correspondió ser la Licenciada Martha C. Martínez Guarneros, quien, con fecha dos de noviembre de dos mil siete, dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-I-

PAN-004/2007, mismo que le fue asignado por la Secretaría General; acordándose formar expediente por duplicado.

TERCERO.- El cuatro de noviembre de dos mil siete, se tuvo por presentado al Partido Revolucionario Institucional y por precluido el derecho de los demás partidos que participan en el presente proceso electoral para la renovación de Congreso Local, que no comparecieron.

CUARTO.- Con fecha siete de noviembre de dos mil siete se dictó auto de cierre de instrucción, con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día ocho de noviembre del año en el que se actúa, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, en base a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 109, 112, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Legitimación y personería. Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y, como en la especie acontece, Antonio Carabantes Lozada, promovió el recurso en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido Acción Nacional, acreditando además tal personería con la copia certificada que anexó a su escrito inicial y que obra en autos, de donde se advierte tal calidad.

III. Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

IV. Los agravios expresados por el recurrente son **INFUNDADOS** en razón de las siguientes consideraciones:

En resumen, el promovente manifiesta como agravios lo siguiente:

a) Que la autoridad responsable al conceder registro a la coalición “Unidos por Hidalgo” no aplicó los principios fundamentales de objetividad, certeza y legalidad pues no analizó de fondo la procedencia de dicho registro sino solo la aceptó sin verificar el cumplimiento de la legislación electoral, en virtud de que no analizó las autorizaciones con que deben contar los pretendidos coaligantes, en términos del artículo 58 fracción VIII de la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo y respecto del apego a las disposiciones estatutarias, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con los lineamientos establecidos en sus estatutos para la celebración del convenio de coalición, en virtud de que, con fundamento en el artículo 119 fracción XXV de sus estatutos, el Consejo Político Estatal tiene obligación de solicitar, por conducto del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional la autorización para formar coaliciones y no fue presentado documento alguno que lo acreditara.

b) Resulta dudosa la personalidad de los actuantes dentro de los procesos de constitución de la coalición toda vez que el documento en que se autoriza por parte del Partido Revolucionario Institucional está firmado por “Beatriz Paredes” como Presidente del CEN del PRI quien es una persona extraña al Partido Revolucionario Institucional, carente de todo nombramiento o registro ante el mismo partido o institución oficial como el Instituto Federal

Electoral, toda vez que el único registro como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional está a favor de “Beatriz Elena Paredes Rangel”.

c) En el documento mencionado en el inciso anterior no consta la existencia de un acuerdo previo del propio Comité Ejecutivo Nacional, sino que se trata de un acto unilateral de quien lo firma y ello es una trasgresión al artículo 119 fracción XXV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

d) Que la responsable omitió analizar de fondo el procedimiento interno del Partido Político Nueva Alianza para aprobar la coalición con el Partido Revolucionario Institucional porque la Junta Ejecutiva Nacional de aquél partido no estaba autorizada ni facultada para autorizar la coalición, con base en los artículos 23, 24 fracción I, 26, 29 y 72 de sus estatutos.

e) Que el Partido Nueva Alianza incumplió con el artículo 65 de sus estatutos toda vez que éste dispone que el origen partidario al que deben pertenecer cada uno de los candidatos de la coalición debe ser de Nueva Alianza, no al Partido Revolucionario Institucional como lo establece la cláusula novena del convenio de coalición.

f) El convenio de coalición presentado por los solicitantes de registro carece de validez por la inexistencia del Partido Político denominado “Nueva Alianza, Partido Político Nacional”

g) Que no existe constancia que acredite que el Partido Nueva Alianza aprobó mediante sus sesiones de Consejo Estatal o de Junta Ejecutiva Estatal la plataforma electoral presentada con el convenio de coalición.

V.- En cuanto al agravio señalado en el inciso a), esta autoridad considera que no asiste razón al impugnante toda vez que, contrario a lo que afirma, obra en el cuaderno accesorio del expediente que se resuelve la copia certificada de un documento de fecha diez de octubre de dos mil siete suscrito por Beatriz Paredes, Presidenta del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Lic. Jorge Rojo García de Alba, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese Partido Político en Hidalgo, en el que se hace constar:

“En respuesta a su solicitud para realizar coalición parcial en las elecciones locales para Diputados, que ese Estado celebrará el próximo 17 de febrero del año 2008, y con fundamento en los artículos 7º, 9º, 83, 85, fracción II, 86 fracciones II, XIII y XXII y 119 fracción XXV de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en relación con el artículo 68 fracción XXVI, del Reglamento del Consejo Político Nacional, se expide el siguiente:

Acuerdo

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, otorga su beneplácito y hace de su conocimiento la aprobación y autorización para que el Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en el Estado de Hidalgo, consense y realice, con el Partido Nueva Alianza, coalición parcial, para el próximo proceso electoral que se realizará en el mes de febrero del 2008 en el Estado de Hidalgo, en los términos que establezca su Constitución.

Solicitamos a usted mantenga informado a este Comité Ejecutivo Nacional de los acuerdos que se logren sobre este particular.”

Del contenido del documento en análisis se desprende que la autorización deriva de los artículos “7º, 9º, 83, 85 fracción II, 86 fracciones II, XIII y XXII y 119 fracción XXV de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional...”, los que establecen:

“Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones, candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.

Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

III. Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y

IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.

Artículo 83. El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional.

Artículo 85. El Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;

III a XI. ...

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;

III. a XII. ...

XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XIV. a XXI. ...

XXII. Las demás que le confieran los Estatutos .

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I. a XXIV. . . .

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

XXVI. a XXXIII. . . .

Al tenor de lo anterior, esta autoridad advierte que el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional cumple con sus estatutos al ser el propio Comité quien otorga su aprobación y autorización para que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, consense y realice coalición parcial con el Partido Nueva Alianza como lo informa Beatriz Paredes, Presidenta del citado Consejo y quien lo autenticó con su firma.

Por otra parte, en cuanto a la mención que hace el Partido Acción Nacional de que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con los lineamientos establecidos en sus estatutos para la celebración del convenio de coalición, en virtud de que, a su juicio, con fundamento en el artículo 119 fracción XXV de los mismos, el Consejo Político Estatal tiene obligación de solicitar, por conducto del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional la autorización para formar coaliciones, y no fue presentado documento alguno que así lo acreditara; es de considerarse equivocada tal apreciación del Partido Político impugnante, toda vez que obra en autos un “ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE, DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO” de fecha nueve de octubre de dos mil siete suscrito por los licenciados Jorge Rojo García de Alba como Presidente, Edna Geraldina García Gordillo como Secretaria General y José Gonzalo Badillo Ortiz como Secretario Técnico, todos de dicho Consejo Político, en la que como desahogo del primer punto de los asuntos en cartera se expone:

“En uso de la palabra la Licenciada Edna Geraldina García Gordillo da lectura a su primer escrito en los siguientes términos. “Licenciado José

Gonzalo Badillo Ortiz, Secretario Técnico del Consejo Político estatal, Presente.- El artículo siete de los Estatutos, vigentes, señala que el Partido podrá constituir entre otras figuras jurídicas, la de coaliciones en Partidos Políticos Nacionales, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Constituciones políticas de los Estados de la federación y de las leyes que de ellas emanen, En consecuencia y toda vez que nuestro Partido en el Estado de Hidalgo, se encuentra en posibilidades de construir coalición parcial, con el Partido: "Nueva Alianza", solicitamos a esa Secretaría Técnica en términos de los artículos 7,9, fracción II, 116, fracción I y 119, fracción XXV, de los Estatutos, turne a la Comisión Política Permanente, para su conocimiento y autorización, en su caso al Comité Directivo Estatal, para que suscriba el convenio de coalición con el Partido antes citado no omitimos informar a esa Comisión, que el plazo para presentar la solicitud de registro de la coalición, ante la autoridad de la materia señalado en el artículo 56 de la Ley Electoral vigente en la entidad, es de 60 días naturales antes de que se inicie el periodo de registro de fórmulas de candidatos. Atentamente "Democracia y Justicia Social" Licenciado Jorge Rojo García de Alba Presidente, Licenciada Edna Geraldina García Gordillo Secretaria General.

Al término de la lectura de la Licenciada García Gordillo, el Secretario Técnico dice: Por instrucciones de la Presidencia y con fundamento en el artículo 70 del Reglamento, se pregunta en votación económica, si se aprueba la solicitud que el Comité Directivo Estatal, presenta a éste órgano colegiado, en términos del artículo 116, fracción I, de los Estatutos, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, los Comisionados levantan la mano en señal de aprobación y el Secretario Técnico dice: Aprobada Señor Presidente, la solicitud del Comité Directivo Estatal, para formar coalición con el Partido "Nueva Alianza"

Y como tercer punto de los asuntos en cartera quedó asentado:

La Licenciada Edna Geraldina García Gordillo, Secretaria del Comité Directivo Estatal y de la Mesa Directiva da lectura al escrito número tres, de los asuntos en cartera, en los siguientes términos: Señores Comisionados.- La ley Electoral vigente en la entidad, señala en su artículo 58 que el convenio de coalición deberá contener entre otros requisitos, "la plataforma electoral única, que correrá agregada como apéndice al convenio que se celebre", en consecuencia y considerando: 1.- Que toda vez que el Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional, registro con fecha 25 de agosto del año en curso, ante la autoridad electoral correspondiente la plataforma electoral que fue aprobada por esta Comisión, en términos del artículo 116, fracción I, de los Estatutos en su segunda Sesión Ordinaria. 2.- Que la plataforma del partido coaligado no reforma o adiciona la plataforma registrada con antelación, ya que "nueva alianza" se adhiere a ella, de lo que se desprende que el documento registrado se constituye en la plataforma única de la coalición. Por lo anterior y con el objeto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos: 116, fracción I, 119, fracción XIV de nuestros Estatutos y 58, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado del Hidalgo, el Comité Directivo Estatal, solicita a este órgano colegiado, que autorice como plataforma única de la coalición a la registrada con fecha 25 de agosto, así como que la misma sea agregada como apéndice al convenio de coalición autorizado. "Democracia y Justicia Social" Licenciado Jorge Rojo García de Alba, Presidente, Licenciada Edna Geraldina García Gordillo, Secretaria General. –

Al término de la lectura de la Licenciada García Gordillo, el Secretario Técnico dice: Por instrucciones de la Presidencia y con fundamento en artículo 70 del Reglamento, se pregunta en votación económica, si se aprueba la solicitud que el Comité Directivo Estatal, presenta a éste órgano colegiado, en término del artículo 116, fracción I, de los Estatutos, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, los Comisionados levantan la mano en señal de aprobación y el Secretario Técnico dice: Aprobada Señor Presidente, la solicitud del comité Directivo Estatal, para que la plataforma única de la coalición la registrada con fecha 25 de agosto, así como que la misma sea agregada como apéndice al convenio de Coalición autorizado.-

Para desahogar el punto número cinco, hace uso de la palabra el Licenciado Jorge Rojo García de Alba, Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Política Permanente, quien hace una amplia y detallada explicación de los trabajos realizados para concretar la coalición y solicita al Licenciado José Orozco Martínez, Secretario de Elecciones amplié a detalle los términos en los que quedo concretado el convenio de coalición, instrucción que el Licenciado Orozco Martínez cumple de manera puntal.”

Documental de la que se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, el Consejo Político estatal del Partido Revolucionario Institucional sí aprobó la solicitud del Comité Directivo Estatal, para formar coalición con el Partido Nueva Alianza.

VI.- Respecto del segundo agravio, igualmente se declara **infundado toda vez que, para esta autoridad no existe duda alguna sobre la identidad de Beatriz Paredes como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, pues el hecho de que el Acuerdo de fecha diez de octubre del año en curso, mediante el cual autoriza al Comité Directivo Estatal para la celebración de la coalición parcial de su partido con el Partido Nueva Alianza no esté firmado con el nombre completo de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional Beatriz Elena Paredes Rangel, carácter que tiene reconocido por el Instituto Federal Electoral, como se comprueba con el documento suscrito por el licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del mismo, en el que certifica tal calidad, no es motivo suficiente para considerar que “Beatriz Paredes” y “Beatriz Elena Paredes Rangel” son distintas personas.**

Para esta autoridad, queda claro que se trata del uso incompleto del nombre y no de una persona diferente o extraña al

Partido Revolucionario Institucional, como lo hace valer el impugnante, pues es irrelevante que en un acto jurídico se use un solo nombre o apellido, con la condición de que las circunstancias y datos propios de la persona, conduzca a la certeza de que se trata de la nombrada, como en el presente caso acontece; además de que debe tenerse en cuenta que no existe prohibición legal en el sistema jurídico mexicano para la utilización del nombre incompleto.

En este sentido, cabe hacer mención que en el documento que se analiza consta como encabezado el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el asentamiento del nombre de ese instituto político y del Consejo Ejecutivo Nacional del mismo, documental cuya autenticidad no ha sido cuestionada y por tanto genera convicción de que la persona que lo firma no puede ser extraña a ese partido, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al impugnante corresponde la carga de probar sus afirmaciones, situación que no acontece, toda vez que éste no aportó alguna tendiente a acreditar que Beatriz Paredes es una persona extraña al Partido Revolucionario Institucional.

En este caso es de considerarse que la identidad de “Beatriz Paredes” y “Beatriz Elena Paredes Rangel” como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional constituye un hecho notorio en el ámbito electoral mexicano actual, no derivado del común conocimiento de la gente, sino de la normalidad de ese conocimiento entre un tipo medio de personas interesadas en las cuestiones electorales, como son los militantes y dirigentes de cualquier Partido Político que por el hecho de afiliarse a éste demuestran su interés en los asuntos políticos del país.

VII.- En cuanto al tercer agravio que el partido impugnante hace consistir en la inexistencia de un acuerdo previo del propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para autorizar la coalición de éste con el Partido Nueva Alianza y que se trata de un acto unilateral de quien lo firma, en contravención al artículo 119 fracción XXV de los estatutos respectivos, es de

declararse **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto, el artículo 119 fracción XXV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, antes transcrito, señala que el Consejo Político Estatal debe solicitar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para formar coaliciones, también lo es que el artículo 86, fracciones I y XIII de los estatutos en mención disponen que quien presida ese Comité actúa ejecución de sus acuerdos y lo representa, es decir, actúa en su nombre, pues de considerar lo contrario sería inútil que existiera una Presidencia de un órgano directivo, si tuvieran que firmar todos los miembros para darle valor a los actos del mismo; además de que el propio texto del documento en mención establece su calidad de **Acuerdo**, que fechado el diez de octubre de dos mil siete refiere que es el Comité quien aprueba y no sólo la persona que firma, al decir:

“Acuerdo

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, otorga su beneplácito y hace de su conocimiento la aprobación y autorización para que el Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en el Estado de Hidalgo, consense y realice, con el Partido Nueva Alianza, coalición parcial, para el próximo proceso electoral que se realizará en el mes de febrero del 2008 en el Estado de Hidalgo, en los términos que establezca su Constitución.

Solicitamos a usted mantenga informado a este Comité Ejecutivo Nacional de los acuerdos que se logren sobre este particular.”

Por lo que, en atención a lo anterior y en aplicación de los criterios de valoración establecidos en el artículo 19, en especial el contenido de la fracción II, en relación con el 15, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se genera convicción en esta autoridad jurisdiccional de la existencia del acuerdo o expresión de la voluntad en sentido afirmativo del Comité Ejecutivo Nacional para la autorización de la celebración de la coalición que se analiza.

VIII.- El agravio expresado en resumen como inciso d) es igualmente **infundado** bajo los argumentos siguientes:

El artículo 72 de los estatutos del Partido Nueva Alianza que el apelante considera transgredió el Instituto Estatal Electoral al

conceder registro a la coalición mediante la resolución impugnada establece:

ARTÍCULO 72.- Todo acuerdo con otros partidos políticos, nacionales o estatales, y en general con cualquier otro tipo de organización, para establecer coaliciones parciales o totales, candidaturas comunes o alianzas de tipo electoral, deberá apegarse a las resoluciones que en esas materias adopte el Consejo Nacional, el cual, por sí mismo o a través de la Junta Ejecutiva Nacional, conocerá y resolverá sobre las propuestas que le presenten los órganos de dirección de las entidades federativas.

En este caso, a pesar de que no obra en autos documento alguno suscrito por el Consejo Nacional del Partido Nueva Alianza, también es cierto que el propio artículo 72 en comento le permite conocer sobre las propuestas de los órganos de dirección estatal que se refieran, entre otros casos, a coaliciones **a través de la Junta Ejecutiva Nacional**; como es de observarse en el expediente que ahora se resuelve se encuentra la documental privada consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha diez de octubre de este año firmado por el licenciado Jorge Kahwagi Macari como Presidente, la profesora Sonia Rincón Chanona, como Secretario General, el profesor Roberto Pérez de Alva Blanco, como Coordinador Ejecutivo Político Electoral, la licenciada Mónica Tzasna Arriola Gordillo en calidad de Coordinadora Ejecutiva de Vinculación y el licenciado Jesús Enriquez González como Coordinador Ejecutivo de Finanzas, miembros de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza en el que ha quedado asentado:

Que el C. **FERNANDO FLORES PÉREZ**, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo, solicitó a ésta H. Junta su aprobación para que en el próximo proceso electoral local ordinario se pudiese participar en esa Entidad Federativa en Coalición Parcial con el “Partido Revolucionario Institucional”, señalado los términos y condiciones de la Alianza y asentado los principios de participación de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales Coaligados, por lo que hacemos constar que:

Los miembros de ésta H. Junta Ejecutiva Nacional, en uso de la facultad que confiere el Estatuto de Nueva Alianza, en su artículo 72 a los que suscriben el presidente, manifiestan que han conocido los términos y condiciones en que Nueva Alianza contendrá en el proceso electoral local ordinario, dos mil siete-dos mil ocho, en el Estado de Hidalgo, términos que se basan en contender en COALICIÓN PARCIAL con el “Partido Revolucionario Institucional” por lo que otorgamos todas y cada una de las facultades necesarias para que el C. Fernando Flores Pérez, con la aprobación del Consejo Estatal de Nueva Alianza en esa Entidad Federativa, suscriba el Convenio de Coalición Parcial respectivo así como los documentos que de él se deriven, asentando constancia de

que esta H. Junta Nacional ha conocido y resultado en sentido afirmativo.

IX.- En relación a lo señalado como inciso e) del resumen de agravios, esta autoridad advierte equivocada la apreciación del impugnante y en consecuencia **infundado** el agravio, al considerar que el artículo 65 de los estatutos del Partido Nueva Alianza dispone que cuando éste se coaligue todos los candidatos de la coalición resultante deben pertenecer a este Partido, ya que el numeral en mención establece:

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

De la participación electoral

ARTÍCULO 65.- Nueva Alianza postulará candidatos a cargos de elección popular tanto federales como de los estados, municipios y el Distrito Federal.

El Partido podrá concertar frentes, coaliciones o candidaturas comunes con partidos políticos nacionales o estatales, y agrupaciones políticas nacionales o estatales, debiendo observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones políticas de las entidades de la Federación, las leyes electorales, los presentes estatutos y demás Documentos Básicos.

En caso de celebrarse convenio de coalición, parcial o total, los candidatos de Nueva Alianza serán los postulados por la coalición de la que forme parte y quedarán exentos de cumplir los requisitos y procesos de postulación a que hacen referencia los presentes Estatutos.

Texto que, contrario a lo que sostiene el promovente, dispone que los candidatos serán postulados por la coalición de la que forme parte y no por el partido, e incluso exime a éstos de cumplir con los requisitos y procesos de postulación de los estatutos; pues de ninguna manera es dable interpretar que la totalidad de los candidatos postulados por la coalición deben pertenecer al Partido Nueva Alianza, pues ello sería incluso contrario a la naturaleza de las coaliciones.

X.- El razonamiento expresado por el recurrente como sexto agravio, se declara **infundado**, toda vez que no debe considerarse que carece de validez el convenio de coalición presentado como anexo a la solicitud de registro de la misma, porque contrario a lo que argumenta el Partido Acción Nacional, el partido político nacional denominado Partido Nueva Alianza sí existe, como consta en la certificación respectiva emitida por el licenciado Manuel López

Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y el hecho de que en el mencionado convenio este partido se denomine como Partido Nueva Alianza, Partido Político Nacional; no genera duda alguna de qué entidad de interés público se trata, toda vez que la mención “Partido Político Nacional” alude a la calidad del propio partido, establecida por el artículo 4 de sus estatutos y que comparte con el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Convergencia, el Partido Alianza Socialdemócrata y el propio Partido Acción Nacional, incoante de este procedimiento jurisdiccional; por ello el mencionar esa calidad como parte de su denominación o no hacerlo, no afecta la validez del documento que se suscribe.

XI.- En relación al inciso g) del resumen de agravios, tampoco asiste razón al partido promovente y se declara infundado, pues, contrario a sus argumentos que hace valer, sí existe aprobación de la plataforma electoral y del convenio de coalición, como se desprende de la copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo del “ACTA DE ASAMBLEA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO “NUEVA ALIANZA” EN EL ESTADO DE HIDALGO”, de fecha nueve de octubre de dos mil siete, de cuyo contenido se desprende que la mencionada asamblea fue suspendida a las diecinueve horas con treinta minutos de esa misma fecha y reanudada a las dieciocho horas con treinta minutos del día siguiente, en la que bajo los rubros de “QUINTO” y “SEXTO” quedó asentado:

“QUINTO

En desahogo del Quinto punto del Orden Día, el Presidente de la Asamblea, C. Fernando Flores Pérez, señala a la concurrencia que en cumplimiento de sus responsabilidades tiene a bien poner a disposición de los miembros del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo, el Convenio de Coalición que posiblemente celebren por una parte, el “Partido Revolucionario Institucional” y por otra, “Nueva Alianza”, según lo apruebe esta consejo.

Refiere el Presidente de la Mesa Directiva de esta Asamblea, que toda vez que obra en el poder de cada uno de los Consejeros de este Consejo Estatal de Nueva Alianza el Convenio de Coalición entre el "Partido Revolucionario Institucional" y "Nueva Alianza", procede a darle lectura.

Leído que fue el Convenio de Coalición que celebran por una parte, el "Partido Revolucionario Institucional" y "Nueva Alianza" el Presidente de la Mesa Directiva, C. Fernando Flores Pérez, somete a la consideración de este H. Consejo su aprobación, por lo que ruega a los presentes que de tener algún comentario, observación o propuesta la hagan saber de viva voz. Ante el silencio de la concurrencia, el Presidente de la Asamblea pide a los presentes se sirvan levantar la mano quienes estén de acuerdo en aprobar el multicitado Convenio de Coalición.

Tomada la votación por los escrutadores, primero a favor y después en contra, la Asamblea resuelve:

ÚNICO. Se aprueba por unanimidad el Convenio de Coalición Parcial celebrado entre el "Partido Revolucionario Institucional" y "Nueva Alianza" en los términos propuestos por el Presidente de la Asamblea, C. Fernando Flores Pérez, por lo que queda facultado para suscribir el referido Convenio y proceder a su registro de conformidad con lo establecido en la Ley electoral del Estado de Hidalgo y en el propio Convenio de Coalición.

SEXTO

El Presidente de la Asamblea, C. Fernando Florea Pérez, señala a la concurrencia que en estricto apego al artículo 58 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo resulta indispensable que este H. Consejo apruebe la Plataforma Electoral bajo la cual contendrá la Coalición en el próximo proceso electoral local ordinario, por lo que refiere al Pleno que dicha Plataforma Electoral obra en el poder de todos y cada uno de los Consejeros presentes en esta Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo por lo que procede a darle lectura.

Leída que fue la Plataforma Electoral bajo la cual habrá de contender la Coalición entre el "Partido Revolucionario Institucional" y "Nueva Alianza" y que es propia de la Coalición, somete a votación de esta Asamblea, su aprobación, por lo que el Presidente de la Mesa Directiva ruega a los presentes se sirvan levantar la mano gesto de aprobación.

Tomada la votación por los escrutadores, primer Asamblea resuelve:

ÚNICO. Se aprueba por unanimidad la Plataforma Electoral de la Coalición Parcial entre el "Partido Revolucionario Institucional" y "Nueva Alianza" en los términos propuestos por el Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo, mismo que es propia de la referencia Coalición y que agrega a la presente Acta de Asamblea formando parte inherente de la misma."

Documental que genera convicción en este tribunal para considerar que tanto el convenio de coalición en análisis como la plataforma electoral de la misma fueron aprobados por el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza.

No es menos importante establecer que el espíritu del legislador, al referirse específicamente a las coaliciones en la exposición de motivos, indicara que se privilegia la garantía de

asociación, permitiendo a los partidos políticos el asociarse con otro en coalición parcial o total. Bajo esa premisa, debe salvaguardarse el derecho de esas entidades de interés público de participar con un mayor éxito al sumar sus esfuerzos o presencias electorales para adquirir una fuerza relevante o decisiva en los comicios, que como fin determinante subsiste en toda coalición.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, y después de una valoración tanto en lo individual como en su conjunto de el caudal probatorio que integra el presente expediente, en atención a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia establecidos en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, genera convicción en esta autoridad para declarar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el recurrente, por lo que esta autoridad considera procedente CONFIRMAR el fallo sujeto a revisión, consistente en el Acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil siete dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual otorgó registro a la coalición “Unidos por Hidalgo”.

Con base en las anteriores manifestaciones; y con fundamento en los artículos 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 57, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios vertidos por el recurrente Antonio Carabantes Lozada, en representación del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Consecuentemente se CONFIRMA el fallo sujeto a revisión, consistente en el Acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil siete dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual otorgó registro de coalición a los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado presidente Raúl Arroyo; Magistrado Ricardo César González Baños; Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente esta última, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.